

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE FEBRERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 26
5841/2015	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 18240/12-17-08-1.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	27 A 28 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
1 DE FEBRERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
DIECISIETE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 12 ordinaria, celebrada el martes treinta de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No tienen observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Continuaríamos en el tema 4.3, que se desarrolla a partir de la página 86 del proyecto. La pregunta: “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de condenar a costas judiciales?” En su quinto concepto de invalidez, es el partido

MORENA quien impugna la inconstitucionalidad del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, y este artículo señala que en el procedimiento judicial, es decir, en la fase jurisdiccional en materia del derecho de réplica procede la condonación de costas.

El partido promovente sostiene que lo anterior implica tratar el derecho humano de réplica como si fuera un objeto mercantil, un objeto civil que se sigue por particulares y no como un derecho fundamental; por lo tanto, el procedimiento no debería de generar costas judiciales y, además, señala que éstas están prohibidas por la Constitución, ya que la justicia es un servicio gratuito que no debe de costar a los justiciables. El proyecto propone declarar este concepto de violación infundado.

El proyecto señala que hay una confusión en lo que podríamos considerar las costas proscritas o prohibidas por el texto constitucional, a lo que es condenar a costas a una de las partes en una sentencia judicial.

Las costas están prohibidas por la Constitución, efectivamente, es cualquier pago que tenga que hacerse a los órganos de justicia para tener acceso a un juicio o a un procedimiento jurisdiccional, que no es lo mismo que una condenación, como una reparación a una de las partes que se ha visto sometida a un procedimiento al que no tuvo que haber estado sometida, en donde tuvo que hacer toda una serie de erogaciones para afrontar este juicio; y estas segundas no están prohibidas, el destino mismo de unas y otras es distinto; las costas prohibidas por la Constitución tendrían por destino el presupuesto, o del Poder Judicial o del Estado; en cambio, las costas a que se refiere el artículo 36 —insisto— es un

resarcimiento a la parte que tuvo que soportar un juicio que no tenía por qué haber soportado.

En este sentido, —insisto— se considera infundado y, por lo tanto, el artículo sería constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. ¿Alguna observación? ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El siguiente tema es el 4.4. ¿Es constitucional que se establezcan multas sin criterios de individualización? Es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en este caso, el que señala que las sanciones que se prevén en la ley de réplica son inconstitucionales porque no contiene parámetros ni criterios de individualización claros.

Voy a ser muy breve en este punto, puesto que hay jurisprudencia abundante, hay criterios de este Máximo Tribunal referente a la constitucionalidad o a los requisitos para que una multa sea inconstitucional y, con base en esos precedentes, el proyecto propone declarar este concepto de violación infundado.

Si analizamos las multas que se encuentran a partir de los artículos 38, 39 y 40, vemos, primero, que cumplen el principio de taxatividad porque está especificada en cada una de ellas cuál es la conducta que se considera sancionable; por lo tanto, no hay un problema de taxatividad pero, además, están en un mínimo y un

máximo, donde el juzgador –apreciando los hechos, en el caso concreto– tiene la valoración exactamente de cuál es el monto que debe tener.

Es inexacto que todas las leyes deban tener los parámetros de individualización concretos; no dudo que algunas leyes muy técnicas tengan que entrar a detallarnos cómo se puede individualizar una multa, pero no es un requisito que cada parámetro debe individualizar; al contrario, esa es la valoración –precisamente– que, cumpliendo el requisito o el principio constitucional de taxatividad, corresponde al juez entre un mínimo y un máximo; por lo tanto, se considera que los artículos 38, 39 y 40 de la ley son constitucionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración esta parte de la propuesta, señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES APROBADA EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. El último tema de esta acción de inconstitucionalidad es el tema 4.5. “¿Es constitucional que se prevea la competencia de jueces de distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que interpongan los ‘sujetos electorales’?”.

Los partidos políticos cuestionan la constitucionalidad de varios artículos de la ley reglamentaria y del 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; según la acción, es inconstitucional que en materia electoral se dé un trámite idéntico en la fase jurisdiccional que tiene cualquier ciudadano; a su juicio, tendría que ser un órgano especializado en materia electoral el que tendría que aplicar –digamos– el procedimiento jurisdiccional de la ley de réplica.

Estos partidos adelantaron dos grandes argumentos de por qué –a su parecer– deben declararse inconstitucionales dichos preceptos; uno, tiene que ver con la competencia jurisdiccional, y el otro, con los efectos que tiene, en el que se trate que el trámite sea mediante un procedimiento ordinario.

En primer lugar, argumentan que se viola el artículo 99 constitucional por ser ésta una atribución exclusiva del Tribunal Electoral, el de resolver las controversias que se susciten en materia electoral.

Los promoventes basan su planteamiento –conforme al proyecto– en una premisa incorrecta, porque el hecho de que estén involucrados sujetos electorales no da a la litis –al procedimiento– la calidad de electoral; esa calificación depende –más bien– de la litis; si estamos ante una litis electoral –como lo vamos a ver– puede ser propaganda electoral; es una litis materialmente electoral donde el tribunal interviene, inclusive, en contenidos: si hay calumnias, la duración de la propaganda, en fin, todo lo que la legislación electoral manda.

En el derecho de réplica, la litis es: es cierto que un hecho es falso e inexacto y, por lo tanto, debe haber una versión alternativa; la litis no tiene un carácter electoral.

Por otro lado, el PRD argumentó que, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Especializada es la competente; sin embargo, consideramos que esa jurisdicción exclusiva no se vulnera con la ley de réplica.

Los supuestos que detonan un procedimiento, por ejemplo, por propaganda calumniosa, –como lo dice– son distintos a los que detonan el derecho de réplica.

Podríamos decir que, tratándose de réplica y de propaganda, las reglas del juego son distintas; ya lo dijimos en este Tribunal en Pleno, la réplica surge de la necesidad de dar un acceso equitativo a los medios de comunicación por una información falsa o inexacta. En el caso de propaganda, el acceso equitativo está garantizado por la ley electoral, esto ya está garantizado; el objetivo, además, –lo acabo de señalar– es distinto; el de procedimiento de réplica busca esta publicación de una visión alternativa; mientras que la propaganda tiene que ver cuál es el contenido, porque hay parámetros electorales del contenido que debe tener, la duración que debe tener, incluso, los tiempos que tiene que durar; por lo tanto, consideramos totalmente infundados estos agravios.

Quisiera también llamar la atención sobre un punto que pudiera parecernos contradictorio porque, por un lado, aceptamos la legitimación de los partidos políticos para interponer; fui de los que voté en la primera ocasión en la que se presentó este asunto ante el Pleno porque no tenía legitimación pero, una vez superado, hay que recordar que los argumentos fueron en que tenían que estar legitimados porque, de alguna manera indirecta, la ley les aplicaba y, por lo tanto, eso les daba legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad; pero eso no significa que la jurisdicción, en

materia de réplica, sea electoral, –insisto– a pesar de que en ese momento voté con la minoría; sin embargo, no creo que haya una contradicción en este punto. A su consideración, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Vengo de acuerdo, señor Ministro Presidente, con consideraciones adicionales, porque me parece que un tribunal electoral tiene sus facultades constitucionales claramente definidas y, evidentemente, éste, para efectos de la jurisdicción, no involucraría necesariamente al Tribunal Electoral; consecuentemente, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo – nada más en esta parte del proyecto– en cuanto puede ser un jurisdicción federal porque, además, así se desprende de lo que ha venido ocurriendo a través de las reformas constitucionales, en cuanto a que la misma materia electoral iba a estar sujeta, en cuestión de réplica, a la ley que al efecto se emitiera; mientras no se había emitido esta ley, la Sala Superior empezó a construir criterios para que se ejerciera el derecho de réplica en Sala Superior; sin embargo, una vez que ya se emitió la ley de réplica, coincido que puede ser instrumentada a través, en este caso, de jueces federales, dada la libertad configurativa, en este sentido, por parte del legislador.

Me aparto de las consideraciones en relación a lo que se debe entender por materia electoral; creo que no se debe circunscribir únicamente a la litis; el Pleno ha establecido criterios en materia electoral, más allá de la litis en sí misma, de si es cierta o no la información, sino también en relación a la integración de los tribunales, lo sujetos obligados, etcétera.

Me apartaría de lo que el proyecto establece como materia electoral, ahí haría un voto concurrente. Para mí, lo resulta definitorio es determinar si la resolución tiene o no un impacto en el proceso y los derechos electorales porque, más allá de que se pueda aludirse a una persona determinada, al ser sujeto –precisamente– de los previstos como electorales, en este caso, –por ejemplo– un candidato, la información que se dé sobre su persona no impacta únicamente sobre el candidato mismo, sino sobre la información que va a tener el electorado en determinadas épocas para guiar su voto, para formarse una concepción sobre la persona que va a votar; entonces, en materia electoral –más allá de la vertiente individual, que hemos estado ponderando también– tiene un contenido eminentemente colectivo-social, porque es en relación a la información de veracidad que deberá tener la sociedad en general para tener –precisamente– un voto informado.

Entonces, me apartaría de las consideraciones que sustentan el proyecto, estaría con el sentido de que puede ser a través de un procedimiento ante un juez federal, pero no comparto las consideraciones que se sustentan en relación a la materia de la litis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, también me reservaré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, también apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo con el proyecto, reservo mi derecho para elaborar voto concurrente al ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, en los términos del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Cossío Díaz reserva su derecho para formular voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Franco Gonzáles Salas, con consideraciones adicionales y reserva su derecho para voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA.**

Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Si le parece bien, señor Ministro Presidente; señoras Ministras, señores Ministros, entraríamos a la parte de efectos.

En la parte de los efectos tenemos las declaraciones de invalidez del artículo 3, párrafo segundo. Recordarán, en la porción normativa que señala: “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”, y el último párrafo, en la porción normativa: “para las precampañas y campañas electorales” que limitaba los días hábiles para esto.

En el artículo 10, párrafo segundo, es el plazo que ya discutimos y que este Tribunal Pleno declaró como inconstitucional.

En todos los demás efectos se propone que siga —digamos— la tramitación ordinaria, es decir, surte efectos a partir, bueno, la notificación que hace al Congreso de la Unión, como la publicación; ahorita voy a señalar por qué se propone que sea la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, para el artículo 10, párrafo segundo, que es el plazo, en la porción normativa: “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”. Conforme a los argumentos que se recogieron de las señoras Ministras y de los señores Ministros, se consideró —por este Tribunal en Pleno— pertinente —de alguna manera— postergar, con fundamento en el artículo 45 de la ley reglamentaria, la

declaratoria de invalidez no surte efectos de manera inmediata, sino en un plazo posterior que permita al Congreso de la Unión el poder legislar para establecer el plazo, conforme a sus facultades que considere es el adecuado con los argumentos que están plasmados en el propio proyecto.

Por lo tanto, para esta porción normativa, lo que se propone es que la declaratoria de invalidez de la porción normativa: —lo leo textualmente— “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, surtirá efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la presente ejecutoria. Lo anterior, para que el Congreso de la Unión proceda a legislar dentro de dicho plazo, con base en las razones expresadas en el apartado VI, subtema 3.4 de esta sentencia.

La publicación en el Diario Oficial obedece a un principio de seguridad jurídica porque, si empezara a contar a partir de la fecha de notificación al Congreso, los ciudadanos no tendrían la certeza de cuándo —en realidad— se hizo esta notificación; por eso se usa la publicación —que siempre hacemos de nuestras sentencias— en el Diario Oficial de la Federación. Sería en cuanto a la precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Disculpe, señor Ministro Presidente, quiero aclarar mi voto anterior antes de pasar a los efectos. Pensé que únicamente se estaba discutiendo lo relativo a si era juez federal o materia electoral ante el tribunal.

Sin embargo, hay otro concepto de invalidez que también hace valer el partido político en cuanto a la omisión de establecer un procedimiento especial, aun en derecho de réplica, atendiendo –precisamente– a la materia electoral; es decir, aun cuando está el artículo que estamos examinando, establece que en materia electoral será el mismo procedimiento.

Mi voto está en función de que podría ser un juez federal, pero considero que es fundado el concepto de invalidez que hizo valer el partido político en que, tratándose de la materia electoral, no pueden tener los mismos parámetros que un derecho de réplica en cualquier otra materia; y que, por lo tanto, aun cuando en la ley de réplica se podría regular este derecho a favor de los partidos políticos o de los sujetos electorales, deberá tener un procedimiento especial, atendiendo –precisamente– a la materia en función de la celeridad y de la rapidez en que se deben desahogar, en función de que no es una información que únicamente sería en su vertiente individual, sino en su vertiente colectiva en función de la información que debe tener la sociedad sobre la veracidad de las informaciones que se difundan o se publiquen.

En este sentido, considero que resulta fundado el concepto de invalidez, en que el asemejar este procedimiento en materia electoral a un procedimiento de réplica, que puede ser de cualquier particular o cualquier sujeto, –a mi juicio– resulta inconstitucional –precisamente– porque no se adecúa a los tiempos que debe tener esta materia en específico, y que afectan no a los partidos o a los sujetos, sino es una afectación y está en función de la vertiente colectiva de que la sociedad esté bien informada.

Entonces, en este aspecto, también estaría en contra, porque – para mí– es inconstitucional que se asemeje un procedimiento de réplica en materia electoral a cualquier otro procedimiento en materia de réplica; también, en ese sentido, emitiré un voto particular, nada más para aclarar mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría. Entonces, señor secretario, se modifica la votación. Denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente. Hay mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, por reconocer la validez de los artículos respectivos, con el voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tomamos en cuenta su voto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en efectos, en el párrafo 268, se habla de la declaración de invalidez y se identifican cuáles son los artículos que se están declarando su invalidez o se nos está proponiendo.

Creo que del artículo 3 tendría que suprimirse también, del párrafo segundo, la expresión “que le cause un agravio”, que se hace mención ahí; y también, del artículo 13; creo que estos dos artículos están relacionados directamente. Ya lo había señalado desde la votación anterior, en este caso.

Del artículo 5, en el párrafo primero, también hay una expresión que dice “le cause un agravio”, y estaría también por la invalidez de esas dos porciones normativas; no insisto más en el punto, desde que vimos el 1.2 lo mencioné, con la extensión de los efectos y estaría por esa cuestión.

En lo demás, y con las adecuaciones que ha hecho el Ministro Laynez, estaría a favor de la propuesta de los efectos para imponerle al Congreso de la Unión un plazo perentorio para la emisión de esta nueva legislación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo quisiera aclarar, —para que no se vaya a entender así— creo que no es ese el sentido de que se esté vinculando al Congreso directamente a legislar, sino señalando que, si en determinado plazo no legisla, pasará una consecuencia determinada porque, si no, pareciera que lo estamos obligando a legislar, y lo que estamos señalando es que en ausencia de esa legislación, hay una consecuencia jurídica porque, si no legisla, entonces estamos vinculándolo al cumplimiento de la sentencia directamente, y eso tiene efectos posteriores de mayor gravedad. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Entendí de la última corrección, en fin, a partir de un punto y seguido o un punto y aparte, ya lo veremos después en la redacción, que se estaba determinando que el plazo era para noventa días, pero tiene usted razón, vale la pena hacer las aclaraciones, por parte del señor Ministro ponente, para efectos de saber exactamente; porque tiene usted razón, si en noventa días no se legislara, tendríamos que considerar un incumplimiento de los 628 legisladores federales y proceder en términos de la

fracción XVI del 107, no me disgusta esta solución, pero quisiera que quedara claro qué es lo que está proponiendo el señor Ministro Laynez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Hasta donde entendí la propuesta del señor Ministro Laynez —porque la presentó desde la ocasión anterior cuando votamos esto— y, a pesar de que voté por la validez de este precepto, entiendo lo siguiente: hay un plazo de noventa días, en los cuales —por seguridad jurídica— va a quedar vigente el plazo de cinco días, a pesar de que ha sido declarado inconstitucional, porque tenemos la facultad de fijar cuándo inicia el efecto de nuestras sentencias; en segundo lugar, creo que el efecto de la sentencia es un mandato al Congreso para que legisle este tema y presente un plazo razonable en términos de la sentencia para ejercer el derecho a réplica.

No es la primera vez que lo hacemos, creo que lo hemos hecho —sobre todo en materia electoral— con relativa frecuencia, lo acaba de hacer en un caso de omisión legislativa absoluta la Primer Sala de esta Suprema Corte, y me parece que no es momento de pensar qué pasa si no se cumple; creo que tenemos que apelar a una responsabilidad constitucional de todos los servidores públicos de este país de cumplir las sentencias que dicta la Corte; si vamos a darle efectos distintos a nuestras sentencias por el riesgo de que no se cumplan, me parece que flaco favor le estaríamos haciendo al orden constitucional mexicano.

Estoy de acuerdo con los efectos que está planteando el ponente, y —hasta donde lo entendí— se está estableciendo una vinculación

al Congreso con la sentencia para que legisle en el plazo que marca la sentencia; en esos términos, estaría a favor de la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente no comparto la propuesta de los efectos.

La propuesta —como bien lo explicó el señor Ministro ponente— consiste en que se hace la declaratoria de invalidez del plazo que está previsto en el artículo 10 —de cinco días—, pero se establece que esta invalidez no surtirá efectos, sino pasados noventa días que se le conceden al órgano legislativo para que, en su caso, establezca un plazo diferente.

Me parece que, decretada la invalidez de este plazo, debiera surtir efectos —como se hace comúnmente— a partir de que se notifique la sentencia y se publique por los medios oficiales.

La consecuencia sería —invalidado este plazo— que no hubiera plazo para ejercer el derecho de réplica, que esta situación —digamos— se prolongaría el tiempo que transcurriera hasta en tanto el legislador volviera a pronunciarse sobre el punto.

De manera tal que me parece mejor escenario dejar sin plazo el ejercicio de este derecho, de aquí a que se legisle, que también estoy de acuerdo en que uno de los efectos de nuestra sentencia y la autoridad en nuestra sentencia alcanza a que el órgano legislativo emita una nueva decisión sobre este punto.

Decía, me parece mejor escenario el dejar sin plazo el ejercicio de este derecho, a dejar vigente durante los noventa días esta disposición, que se ha estimado inconstitucional por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Mi postura sería: que la invalidez fuera a partir de la notificación, dar el plazo para que se legisle sobre el punto y, desde luego, esperar a que se cumpla con la autoridad de esta sentencia, por parte del órgano legislativo y que fije un nuevo plazo.

Esa sería mi postura y, respetuosamente, no comparto la propuesta en este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera manifestar que en la fijación de estos efectos, me sumaré a lo que establezca la mayoría; no participé en la discusión de estos puntos y, por esta razón, simplemente estaré a lo que la mayoría haya determinado al respecto, por no haber participado en la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Ministro Presidente. Para aclarar que, efectivamente, en el punto estuve en contra de la invalidez; respeto el criterio mayoritario que ya se ha tomado y estaría de acuerdo con la propuesta que se nos está formulando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. También coincido con el Ministro Pardo que, en todo caso, es mejor que se deje insubsistente de una vez la disposición, se dé un plazo al Congreso para que legisle y se le vincule —por tanto— directamente al cumplimiento de la sentencia, pero que el efecto de la invalidez quede determinado —desde luego— con la notificación de la resolución.

Si no hay más comentarios. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera, —nada más para claridad, por la forma en la que se plantearon algunas dudas— si el señor Ministro Laynez nos pudiera volver a repetir la propuesta, porque creo que la entendimos de distintas maneras. Nada más, sería antes de la votación, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes creo que la señora Ministra Piña quiere comentar algo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo en los noventa días, porque este precepto se vio desde dos vertientes: por un lado, se analizó si el hecho de que se estableciera, como inicio del plazo, el día siguiente al de la publicación de la norma, era o no violatorio del principio de seguridad jurídica.

Lo que se estableció en el proyecto —y así lo votamos—, que el precepto dijera que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente de la publicación, se votó que era constitucional —eso creo que fue unanimidad—, en función de que era por seguridad jurídica de los sujetos obligados, es decir, debía tener un parámetro objetivo por seguridad jurídica de los sujetos obligados.

La porción que posteriormente se declaró inconstitucional por la mayoría fue que el plazo era muy breve. Entonces, en sí, el artículo tenía dos pronunciamientos: primero, si era legal el que corriera a partir del día siguiente de la publicación; y el otro, el derecho del sujeto que quisiera hacer uso de su derecho de réplica en el término de cinco días. Si dejamos sin término este precepto, si decimos que es cuando el sujeto quiera hacer uso de su derecho; a mi juicio, tendríamos que recomponer la seguridad jurídica para el sujeto obligado, porque se vieron las dos vertientes al analizarse este mismo artículo.

Por lo tanto, coincido con la propuesta que plantea el señor Ministro Laynez en que, dados los pronunciamientos que hemos realizado en el propio proyecto, y atendiendo a los conceptos de invalidez, tendrán que ser noventa días, –como lo entendí– queda vigente –también para seguridad jurídica de los sujetos obligados, que fue otro aspecto que analizamos– los noventa días, y el Congreso de la Unión deberá proceder a emitir un plazo porque, si no, estaríamos convalidando un artículo que, sin plazo alguno, también sería inconstitucional porque afecta contra la seguridad jurídica de los sujetos obligados. Entonces, por eso estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Procedo a leerla?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de la porción normativa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder; del artículo 10, párrafo segundo, de la ley de réplica, surtirá efectos a partir de los noventa días

naturales siguientes al día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la presente ejecutoria.

Lo anterior, para efectos de que, dentro de dicho plazo, el Congreso de la Unión proceda a legislar, con base en las razones y consideraciones expresadas en el apartado VI, subtema 3.4 de esta sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tomemos la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, solicitando o más bien, votando, –ya no solicito nada– simplemente voto, la extensión a los artículos 5 y 13, en la expresión “agravio”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, en el punto concreto de los efectos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra de los efectos, como el Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete

votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Cossío Díaz, también propone por extensión la validez de los artículos 5 y 13 en la porción normativa relativa al agravio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ QUEDAN DETERMINADOS, POR ESTE TRIBUNAL PLENO, LOS EFECTOS, COMO LO PROPUSO EL SEÑOR MINISTRO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

¿Algún otro punto que quiera comentar, señor Ministro ponente? Entonces, el secretario que lea, por favor, los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIONES VII Y VIII, Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “QUE SEAN INEXACTOS O FALSOS, CUYA DIVULGACIÓN LE CAUSE UN AGRAVIO YA SEA POLÍTICO, ECONÓMICO, EN SU HONOR, VIDA PRIVADA Y/O IMAGEN”, 3, PÁRRAFOS PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA QUE EMITA CUALQUIER SUJETO OBLIGADO PREVISTO EN ESTA LEY Y QUE LE CAUSE UN AGRAVIO”, SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN CASO DE QUE EXISTA MÁS DE UNA PERSONA LEGITIMADA PARA HACER VALER EL DERECHO DE RÉPLICA, EL PRIMERO EN PRESENTAR LA SOLICITUD SERÁ EL QUE EJERCERÁ DICHO DERECHO”, Y ÚLTIMO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS PRECANDIDATOS Y LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE LAS INSTANCIAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, PODRÁN EJERCER EL DERECHO DE

RÉPLICA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA QUE DIFUNDAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY. TRATÁNDOSE DE LOS SUJETOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE PÁRRAFO Y EN LOS PERIODOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PREVEAN” Y “TODOS LOS DÍAS SE CONSIDERARÁN HÁBILES”, 4, PÁRRAFOS PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL”, Y SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN, RESPONSABLES DEL CONTENIDO ORIGINAL”, 7, 10, PÁRRAFO PRIMERO, 16, 17, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “INFORMACIÓN FALSA O INEXACTA A SUS SUSCRIPTORES, EN AGRAVIO DE UNA PERSONA”, 18, 19, FRACCIONES I, II, III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “CUANDO NO SE LIMITE A LA ACLARACIÓN DE LOS DATOS O INFORMACIÓN QUE ALUDAN A LA PERSONA, QUE SEA INEXACTA O FALSA”, Y VI, 21, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “INFORMACIÓN FALSA O INEXACTA”, 25, FRACCIÓN VII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE HUBIERA SIDO DIFUNDIDA POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN, AGENCIA DE NOTICIAS O PRODUCTOR INDEPENDIENTE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY; LAS QUE DEMUESTREN LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA”, 26, FRACCIÓN II, 27, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “A SU COSTA”, 36, PÁRRAFO SEGUNDO, 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “INEXACTA O FALSA”, 38, 39 Y 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS PRECANDIDATOS Y LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR”, 10, PÁRRAFO SEGUNDO, –CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE ESTA SENTENCIA–, 19, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y CUYA DIFUSIÓN LE OCASIONE UN AGRAVIO”, Y 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PARTIDO POLÍTICO, PRECANDIDATO O CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO

PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, CONFORME A LAS INTERPRETACIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO VI, SUBTEMAS 2.6.3, 3.2 Y 3.3 DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN MATERIA ELECTORAL, EL DERECHO DE RÉPLICA SÓLO PODRÁ SER EJERCIDA POR EL AFECTADO”, Y ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PARA LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES”, 10, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN O TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE DESEA RECTIFICAR O RESPONDER”, 19, FRACCIONES IV Y V, Y 25, FRACCIÓN VII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O LAS QUE DEMUESTREN EL PERJUICIO QUE DICHA INFORMACIÓN LE HUBIERA OCASIONADO”, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEXTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO LA RELATIVA AL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN O TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE DESEA RECTIFICAR O RESPONDER”, MISMA QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A DICHA PUBLICACIÓN, PLAZO DENTRO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBERÁ LEGISLAR PARA SUBSANAR EL VICIO ADVERTIDO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo, señoras Ministras, señores Ministros, con los resolutivos? ¿Hay alguna

observación, señor Ministro? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS.

EN CONSECUENCIA, QUEDAN RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015.

Continuemos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5841/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA E LA SENTENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 18240/12-17-08-1.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que indican:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA SUJETA A REVISIÓN.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, PARA QUE PROCEDA CONFORME A LO DETERMINADO EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El día de ayer tuvimos ochenta y seis asuntos listados en Sala, este asunto se listó en la tarde, —debo ser sincero— no he terminado de leerlo y no he formado una opinión, no sé si algunos de los compañeros esté en la misma situación, —me apena decirlo— adicionalmente, este es un asunto —me parece— delicado en cuanto a la forma de comprensión de la Ley del

Seguro Social, con consecuencias importantes, y la aplicación de un criterio que tuvimos hace tiempo sobre el artículo 170 de la Ley de Amparo; adicionalmente, dos de nuestros compañeros están cumpliendo comisiones; por lo cual, quisiera pedirle y, también por la hora, si pudiéramos iniciar la vista de este asunto el próximo martes seis de febrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, así lo hacemos. Entiendo que la señora Ministra ponente no tiene inconveniente al respecto; dejamos entonces este asunto en lista para verse el próximo martes seis, en atención a que el lunes cinco es inhábil.

Voy entonces a convocarlos, señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo martes seis, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)